

RECURSO DE APELACIÓN

Asunto: Cédula de notificación por estrados de la **apertura de las cuarenta y ocho horas**, del escrito que contiene el **recurso de apelación**, presentado ante este organismo público local, el seis de abril de dos mil veintiséis, firmado por los ciudadanos **Ing. José Carlos Jiménez Ponciano**, en su carácter de Presidente Municipal; **Gustavo Rivera Benítez**, en su carácter de Secretario Municipal; **Albino Jorge Mata**, en su carácter de Regidor; **Marcos Jacinto Eduardo Villegas**, en su carácter de Regidor; **Liliana Piedra Mancilla**, en su carácter de Regidora; **Emma Morales Rojas**, en su carácter de Directora de Asuntos Jurídicos; **Erik Jonathan Cangas García**, en su carácter de Tesorero Municipal; **Cesar Gómez García**, en su carácter de Director de Recursos Humanos, todos integrantes y servidores del H. Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos, **en contra** del "Acuerdo emitido por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fecha veintitrés de marzo del dos mil veintiséis, dentro de los expedientes identificado con la clave IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/09/2025, Y/O ACUMULADOS, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/10/2025, y/o IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/11/2025, y/o IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/012/2025(SIC)."

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **catorce horas con cero minutos** del día **siete de abril de dos mil veintiséis**, la suscrita **Mtra. Mónica Sánchez Luna**, en mi carácter de Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/271/2025 y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. -----

HAGO CONSTAR-----

Que en este acto, en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público, el inicio del plazo de **cuarenta y ocho horas**, para la publicación del escrito que contiene el **Recurso de Apelación** presentado ante este organismo público local, el día seis de abril de dos mil veintiséis, firmado por ciudadanos **José Carlos Jiménez Ponciano**, en su carácter de Presidente Municipal; **Gustavo Rivera Benítez**, en su carácter de Secretario Municipal; **Albino Jorge Mata**, en su carácter de Regidor; **Marcos Jacinto Eduardo Villegas**, en su carácter de Regidor; **Liliana Piedra Mancilla**, en su carácter de Regidora; **Emma Morales Rojas**, en su carácter de Directora de Asuntos Jurídicos; **Erik Jonathan Cangas García**, en su carácter de Tesorero Municipal; **Cesar Gómez García**, en su carácter de Director de Recursos Humanos, todos integrantes y servidores del H. Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos, **en contra** del "Acuerdo emitido por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fecha veintitrés de marzo del dos mil veintiséis, dentro de los expedientes identificado con la clave IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/09/2025, Y/O ACUMULADOS, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/10/2025, y/o IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/11/2025, y/o IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/012/2025(SIC)."

Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados **físicos y electrónicos** de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá durante **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de

fecha y hora señalada en el párrafo que antecede, dando debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 327, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

ATENTAMENTE

[Handwritten signature]
MTRA. MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA EJECUTIVA DEL IMPEPAC



Fuente del documento:

ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	RUBRICA
Elaboró:	María del Carmen Torres González	Subdirector adscrito a la Dirección Jurídica del IMPEPAC	<i>[Handwritten mark]</i>
Revisó:	Karla Verónica Palomares Verezaluce	Coordinadora de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica del IMPEPAC	<i>[Handwritten mark]</i>
Autorizó:	Abigail Montes Leyva	Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC	<i>[Handwritten mark]</i>





EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/09/2025 y/o acumulados

Se interpone recurso de apelación

slanexes

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

P R E S E N T E

JOSÉ CARLOS JIMÉNEZ PONCIANO, **Presidente Municipal**; GUSTAVO RIVERA BENÍTEZ, **Secretario Municipal**; ALBINO JORGE MATA, **Regidor**; MARCOS JACINTO EDUARDO VILLEGAS, **Regidor**; LILIANA PIEDRA MANCILLA, **Regidora**; EMMA MORALES ROJAS, **Directora Jurídica**; ERIK JONATHAN CANGAS GARCÍA, **Tesorero Municipal**; y CÉSAR GÓMEZ GARCÍA, **Director de Recursos Humanos**, todos integrantes y servidores del **HONORABLE AYUNTAMIENTO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS**, señalando como domicilio procesal para oír y recibir notificaciones el ubicado en **CALLE HELIOTROPO, NUMERO SEIS, COLONIA SATELITE, DE CUERNAVACA, MORELOS**, señalando como medio especial de notificación el número celular **7774585195** y autorizando para los mismos efectos legales a los Licenciados en Derecho **JAIR MARQUINA ARIAS y/o ERIK ARMANDO ESQUIVEL DELGADO**, profesionistas que cuentan con su respectiva cédula profesional números el primero **13425846** y el segundo **4095120**, expedidas por la Dirección General de Profesiones, ante este Honorable Tribunal, con el debido respeto comparecemos y exponemos:

RECURSO DE APELACIÓN

Con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17 y 2, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 381, inciso b), 382, 383, 384, 385, 386 y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y los artículos 1, 6, fracción II, 7, 8, 10 y 11 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; venimos a interponer, en tiempo y forma, **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del acuerdo emitido por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, dentro de los expedientes identificado con la clave **IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/09/2025, y/o ACUMULADOS, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/10/2025 y/o IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/11/2025, y/o IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/012/2025**, acuerdo que fue notificado a todos los recurrentes en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis en el domicilio procesal señalado, solicitando:

- I. La revocación íntegra del acuerdo impugnado;
- II. La suspensión inmediata de la ejecución del punto resolutivo **OCTAVO**, específicamente de la Amonestación Pública y su publicación en el Periódico Oficial

"Tierra y Libertad", Órgano de Difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos; y

III. El dictado de una nueva resolución en la que se declare que los recurrentes han cumplido cabalmente con las medidas cautelares y de protección impuestas.

OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICIÓN

El acuerdo impugnado fue notificado personalmente a todos los recurrentes en su domicilio procesal el día treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis. En consecuencia, el presente recurso se interpone en tiempo

LEGITIMACIÓN

Los suscritos recurrentes tenemos legitimación activa para interponer el presente recurso, toda vez que somos los sujetos directamente sancionados mediante el acuerdo impugnado, el cual nos impone Amonestación Pública y ordena su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos. En términos del artículo 382, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los denunciados en el procedimiento especial sancionador estamos legitimados para impugnar las resoluciones que nos causen agravio.

AUTORIDAD RESPONSABLE

Autoridad responsable: **Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.**

ACTO IMPUGNADO

El acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, emitido por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dentro de los expedientes IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/09/2025, y/o ACUMULADOS, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/10/2025 y/o IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/11/2025, y/o IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/012/2025, en su totalidad, y específicamente sus puntos resolutivos SEGUNDO, TERCERO y OCTAVO, mediante los cuales se:

- a) Declara el incumplimiento de medidas de protección y cautelares urgentes;
- b) Hace efectivo el apercibimiento dictado en el acuerdo del dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco; y

c) Impone Amonestación Pública a todos los recurrentes, ordenando su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

Con fundamento en el artículo 389 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, solicitamos a este Honorable Tribunal que con carácter de **URGENTE**, previo a la admisión del presente recurso, ordene la **SUSPENSIÓN** de la ejecución de los puntos resolutivos OCTAVO y NOVENO del acuerdo impugnado, que imponen la Amonestación Pública y ordenan su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en atención a los siguientes elementos:

PRIMERO. Daño irreparable. La publicación de una Amonestación Pública en el Periódico Oficial genera un daño a la honra, dignidad y reputación de los recurrentes que es de naturaleza irreversible. Una vez publicada, ninguna resolución posterior puede borrar materialmente el daño reputacional causado a autoridades electas democráticamente por el pueblo indígena de Xoxocotla.

SEGUNDO. Apariencia del buen derecho. Del presente recurso se desprende con claridad que el acuerdo impugnado contiene vicios de inconstitucionalidad e ilegalidad manifiestos, entre ellos: incompetencia material, aplicación analógica de legislación de otra entidad federativa, violación al principio de proporcionalidad e invasión de la autonomía indígena constitucionalmente reconocida. En consecuencia, existe una apariencia razonable del buen derecho que sustenta la suspensión.

TERCERO. El acuerdo expresamente condiciona la ejecución de la Amonestación a que "adquiera definitividad y firmeza", lo que hace procedente la suspensión mientras se resuelve el presente recurso.

AGRAVIOS

Con fundamento en el artículo 386 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, expresamos los siguientes agravios:

PRIMERO: INCOMPETENCIA MATERIAL DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS PARA IMPONER AMONESTACIÓN PÚBLICA ANTES DE QUE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SEA RESUELTO EN SU FONDO

El acuerdo impugnado reconoce expresamente, en su propio texto, que "a la presente fecha dentro del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/09/2025

y/o expedientes acumulados no ha sido turnado al Tribunal Electoral del Estado de Morelos para emitir la respectiva resolución", esta declaración debe considerarse de relevancia mayor para el presente agravio, pues evidencia que la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana impone una sanción definitiva de Amonestación Pública en un procedimiento que aún no ha sido resuelto en cuanto al fondo, la forma del procedimiento especial sancionador prevista en los artículos 381, 382 y 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos establece que las medidas cautelares son instrumentales al procedimiento principal, es decir, tienen por objeto garantizar la eficacia de la resolución de fondo. Su incumplimiento puede originar medidas de apremio, pero la Amonestación Pública es una sanción sustantiva que no puede imponerse en forma autónoma sin que exista resolución de fondo que la sustente. El artículo 31 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana prevé la Amonestación Pública como sanción aplicable en el procedimiento sancionador, lo cual implica que su imposición debe estar vinculada a una resolución que haya analizado la conducta infractora en sus elementos constitutivos. Imponer la sanción por la vía incidental del cumplimiento de medidas cautelares, sin resolver el fondo, viola el principio de debido proceso consagrado en el artículo 14 constitucional. En consecuencia, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas actuó fuera del ámbito de su competencia material al imponer una sanción sustantiva en una etapa incidental del procedimiento. Ello vicia de nulidad el punto resolutivo OCTAVO del acuerdo impugnado.

SEGUNDO: APLICACIÓN ANALÓGICA ILEGAL DE LEGISLACIÓN DE OTRA ENTIDAD FEDERATIVA EN VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

El acuerdo impugnado aplica, textualmente, la jurisprudencia LX/2015, reconociendo expresamente que dicha jurisprudencia deriva de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y la aplica mutatis mutandis al caso, ante la ausencia de una norma expresa en la legislación de Morelos. Esta práctica viola de manera frontal el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual toda autoridad debe fundar sus actos en norma jurídica expresa y aplicable al caso concreto. La aplicación analógica de legislación de otra entidad federativa no constituye fundamento legal válido para imponer una sanción administrativa, y menos aún una sanción que afecta la honra, dignidad y reputación de los recurrentes mediante su publicación en el órgano oficial del Estado. La materia electoral, por su especial sensibilidad democrática, exige un estricto principio de legalidad. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que las sanciones en materia electoral deben estar expresamente previstas en la legislación aplicable, sin que sea válida la aplicación analógica o extensiva de normas sancionadoras de otras entidades, por razones constitucionales tanto de seguridad jurídica como de reserva de ley. Al aplicar la jurisprudencia LX/2015 fundada en una ley de Nuevo León, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana carecía de fundamento legal expreso para imponer la Amonestación Pública, lo que genera la nulidad del acto impugnado.

TERCERO: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y AL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA POR CALIFICAR COMO INCUMPLIMIENTO EL PAGO DE CONCEPTOS QUE SON MATERIA MUNICIPAL Y NO ELECTORAL.

El acuerdo impugnado declara el incumplimiento de la medida cautelar consistente en el pago del salario de las quejasas, con base en la distinción entre "dieta" y "salario" como conceptos remunerativos distintos, afirmando que los recurrentes solo pagaron la dieta, pero no el salario.

Esta calificación es incorrecta por las siguientes razones:

PRIMERA. Los recurrentes demostraron con documentación certificada que se efectuó el pago quincenal de la cantidad de \$17,500.00 (DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS) a las quejasas, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas establecido en la medida cautelar. El propio acuerdo reconoce la existencia de dicho pago. El incumplimiento que se atribuye no es la falta de pago, sino la denominación del concepto pagado.

SEGUNDA. La calificación de si la dieta equivale o no al salario de los integrantes del cabildo municipal es una cuestión de derecho municipal y laboral, no una cuestión de derecho electoral. La determinación sobre cómo debe denominarse y estructurarse la remuneración de los integrantes del Honorable Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla corresponde al propio cabildo en ejercicio de su autonomía, no a un órgano administrativo electoral.

TERCERA. La Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana asumió atribuciones propias de una autoridad laboral o de una instancia de fiscalización municipal al calificar la naturaleza jurídica de los pagos realizados por el Honorable Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, excediendo su competencia material.

CUARTA. La imposición de Amonestación Pública sin acreditar dolo ni culpa en la conducta de los recurrentes viola el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable a los procedimientos sancionadores de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Los recurrentes actuaron de buena fe, realizaron el pago en tiempo y presentaron documentación certificada que así lo acredita.

CUARTO: INVASIÓN DE LA AUTONOMÍA INDÍGENA Y APLICACIÓN UNILATERAL DE PERSPECTIVA DE GÉNERO SIN PERSPECTIVA INTERCULTURAL RECÍPROCA

El artículo 2, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, económica y cultural. El artículo 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de observancia obligatoria en México como parte del bloque de constitucionalidad, reconoce el derecho de los pueblos indígenas a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo. El propio acuerdo impugnado reconoce en su Considerando Quinto la obligación de juzgar con perspectiva intercultural, citando la Jurisprudencia 19/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala que las autoridades deben identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos indígenas que no necesariamente corresponden al derecho legislado por los órganos estatales. Sin embargo, al resolver el caso concreto, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas ignoró completamente estos principios que ella misma enunció, al calificar que la forma en que el Honorable Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla organizó la remuneración de sus integrantes mediante el concepto de dieta constituye incumplimiento de una medida cautelar. Esta contradicción interna del acuerdo revela una aplicación selectiva y sesgada del marco normativo intercultural. Aunado a lo anterior, es necesario señalar que todos los recurrentes somos igualmente personas integrantes de comunidades indígenas y autoridades del Honorable Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, gozando de los mismos derechos colectivos reconocidos en el artículo 2 constitucional y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. La aplicación unilateral de la perspectiva de género respecto de la quejosa, sin reconocer la identidad y los derechos indígenas de los recurrentes con igual intensidad, constituye una aplicación desequilibrada del bloque de constitucionalidad que genera inequidad en el procedimiento. Los recurrentes somos autoridades indígenas electas democráticamente conforme a los sistemas normativos de la comunidad de Xoxocotla, reconocidos por el Estado mexicano. En esta calidad, tenemos el derecho constitucional de que las medidas que nos afecten sean evaluadas también con perspectiva intercultural, lo cual implica reconocer la validez de las formas propias de organización financiera y administrativa del cabildo indígena, lo que en la especie trae como consecuencia **DISTORSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR MEDIANTE USO INSTRUMENTAL DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO**, las quejas han utilizado la figura jurídica de la violencia política contra la mujer en razón de género como instrumento procesal para obtener beneficios económicos y laborales que no han podido conseguir por otras vías, tergiversando la naturaleza y el objeto de protección de dicha figura. Las conductas denunciadas se refieren en su núcleo central a disputas de carácter presupuestal y organizacional propias del funcionamiento interno del Ayuntamiento, y no a actos que tengan como causa o motivo el género de las quejas. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que para que se configure la violencia política contra la mujer en razón de género, la conducta debe estar motivada, al menos en parte, por el género de la víctima o debe tener como efecto anular o menoscabar sus derechos políticos en razón de dicha condición. En el presente caso, las medidas de protección se imponen de manera idéntica a todos los integrantes del Ayuntamiento, sin importar su género, lo que demuestra que la causa real del conflicto es de

naturaleza presupuestal y no de género. Resulta igualmente relevante señalar que los propios denunciados somos personas indígenas pertenecientes al Municipio de Xoxocotla, y que el conflicto surge de una disputa interna entre autoridades indígenas, contexto que la autoridad responsable también omitió valorar.

QUINTO: INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y AUSENCIA DE CONDUCTA CONSTITUTIVA DE INCUMPLIMIENTO

El acuerdo impugnado desestima la documentación certificada aportada por los recurrentes con el argumento de que los informes no son "claros y precisos", sin establecer con precisión qué elementos les faltaba para alcanzar esa calificación ni otorgar a los recurrentes la oportunidad de subsanarlos.

Del expediente se desprende que los recurrentes:

- a) Presentaron escritos de contestación en tiempo y forma;
- b) Señalaron domicilio procesal desde el inicio del procedimiento;
- c) Aportaron copias certificadas de los pagos realizados a las quejas;
- d) Acreditaron que los quejosos y/o denunciantes cuentan con nombramiento formal para el ejercicio de su cargo;
- e) Demostraron mediante verificación física realizada por el propio notificador del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el quince de enero de dos mil veintiséis que existe un inmueble asignado como oficina para la quejosa y las demás regidoras, ubicado en Calle 20 de Noviembre sin número, esquina Calle Constituyentes, Colonia Centro de Xoxocotla;
- f) Acreditaron que los denunciantes son notificados de todos los actos de gobierno y sesiones de cabildo; y
- g) Evidenciaron que no existe ningún acto de violencia física, verbal o material directa o indirecta, obstaculización ni discriminación en contra de las quejas acreditado en el expediente.

La valoración de pruebas efectuada por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas viola el principio de exhaustividad en el análisis probatorio y el principio de verdad material que rige los procedimientos electorales, al desestimar sin motivación suficiente los medios de prueba aportados por los recurrentes, como consecuencia en perjuicio de los aquí recurrentes dicho criterio se materializa en la VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SUFICIENCIA PRESUPUESTAL Y EXHAUSTIVIDAD EN LA VALORACIÓN DE PRUEBAS, la autoridad responsable viola el artículo ciento treinta y cuatro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo trescientos veintitrés del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. En el expediente obran constancias que acreditan el pago de dietas por la cantidad de diecisiete mil quinientos pesos moneda nacional de forma quincenal, lo que demuestra la voluntad y el esfuerzo de cumplimiento de esta autoridad. La diferencia entre el

monto pagado y el monto del tabulador ordinario de cuarenta y un mil doscientos cincuenta pesos no es producto de contumacia ni de deliberado incumplimiento, sino de la insuficiencia presupuestal de un municipio indígena que apenas fue reconocido formalmente y que enfrenta limitaciones estructurales en su capacidad recaudatoria y de gasto. La autoridad responsable no realizó ningún ejercicio de valoración probatoria sobre la capacidad financiera real del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, lo que convierte el acuerdo impugnado en un acto carente de exhaustividad y de razonabilidad. No es jurídicamente sostenible imponer una medida de apremio por no cumplir una obligación que materialmente excede las posibilidades del ente público obligado.

SEXTO: LA PUBLICACIÓN DE LA AMONESTACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" CONSTITUYE UNA SANCIÓN DESPROPORCIONADA E IRREPARABLE QUE VIOLA LOS ARTÍCULOS 1, 6 Y 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El punto resolutivo NOVENO del acuerdo impugnado instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para que, una vez que el acuerdo adquiera firmeza, publique la resolución en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos. Esta orden genera una sanción de naturaleza difamatoria que resulta desproporcionada por las siguientes razones:

PRIMERA. La Amonestación Pública mediante publicación en el órgano oficial del Estado constituye una afectación grave a la honra, dignidad y reputación de los recurrentes, tuteladas en los artículos 1 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SEGUNDA. La sanción es desproporcionada respecto de la conducta atribuida. El único incumplimiento que la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas logró identificar consistió en denominar el concepto de pago como "dieta" en lugar de "salario", siendo que el monto fue efectivamente entregado a la quejosa en tiempo. Publicar una Amonestación en el órgano oficial del Estado por una diferencia terminológica en el concepto de un pago ya efectuado resulta manifiestamente desproporcionado conforme al principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones administrativas.

TERCERA. Los recurrentes somos autoridades electas por el pueblo indígena de Xoxocotla para representar sus intereses. La publicación de una amonestación en el Periódico Oficial no solo afecta a los recurrentes individualmente, sino que impacta en la legitimidad de la representación del pueblo indígena ante las instituciones del Estado, generando un daño colectivo a la comunidad de Xoxocotla.

Con todo ello existe VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE APREMIO, la autoridad responsable vulnera el principio de proporcionalidad previsto implícitamente en el artículo veintidós de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrollado por la jurisprudencia electoral. Aun en el supuesto, que no se concede, de que existiera incumplimiento, la Amonestación Pública constituye una medida de apremio que no guarda proporción con la naturaleza y circunstancias del caso. La autoridad responsable reconoció en el propio acuerdo impugnado que varias de las medidas de protección se encontraban en vías de cumplimiento, lo que acredita la voluntad de esta autoridad indígena de acatar las determinaciones del IMPEPAC. La individualización de la sanción debe realizarse tomando en cuenta, entre otros factores, la buena fe del obligado, la capacidad económica del municipio, la complejidad de la situación presupuestal, la naturaleza indígena de la autoridad y los avances en el cumplimiento, elementos que fueron omitidos en el acuerdo recurrido, en contravención de la Tesis IV/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esto debe traducirse como una INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, respecto a la RESPONSABILIDAD COLECTIVA IMPROCEDENTE EN MATERIA SANCIONADORA ELECTORAL, ya que se viola el artículo dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la autoridad responsable aplica de forma genérica la amonestación pública a todos los denunciados sin acreditar fehacientemente la participación individual y la responsabilidad concreta de los suscritos en el supuesto incumplimiento. En materia sancionadora electoral, la responsabilidad no puede ser colectiva ni presunta; debe determinarse con base en la competencia material de cada funcionario y debe acreditarse que tuvo la capacidad jurídica y material de cumplir y que se negó a ello de manera deliberada y contumaz, los aquí recurrentes somos autoridades indígenas y ejercemos de forma particular y limitada la función propia de nuestro cargo, respetando el gasto público conforme al presupuesto aprobado, sin que tengamos facultades autónomas para incrementar las percepciones de los integrantes del Ayuntamiento por encima de lo presupuestado. La autoridad responsable no acredita cuál fue la conducta específica de los suscritos que constituyó el incumplimiento, vulnerando el principio de personalidad de la sanción reconocido por la Tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, citada por el propio IMPEPAC en el acuerdo recurrido. LA AMONESTACIÓN PÚBLICA ES UNA SANCIÓN DEFINITIVA QUE SOLO PUEDE IMPONERSE EN LA RESOLUCIÓN DE FONDO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. AL IMPONERSE EN UN ACUERDO DE SEGUIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES SE VIOLA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL Y EL ARTÍCULO 34 DEL REGLAMENTO RSE-IMPEPAC, el artículo 31 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC establece los medios de apremio — instrumentos para hacer cumplir determinaciones del órgano electoral durante la tramitación del procedimiento. Entre ellos se encuentra la fracción II: la Amonestación., sin embargo, la **amonestación como medio de apremio** tiene un régimen jurídico distinto a la **amonestación como sanción definitiva**. El propio artículo 34 del Reglamento RSE-IMPEPAC establece que la Comisión de Quejas, al verificar el incumplimiento de medidas cautelares, informará al órgano competente para los efectos legales conducentes, pero no dispone que dicha Comisión sea competente

para imponer sanciones definitivas. La sanción definitiva de amonestación corresponde al procedimiento sancionador de fondo, cuya resolución aún no ha sido emitida.

Al imponer la amonestación pública mediante un simple acuerdo de seguimiento de medidas cautelares, el acuerdo impugnado:

- a) Sanciona sin que haya concluido la instrucción del procedimiento sancionador principal.
- b) Sanciona sin que se haya desahogado el periodo de pruebas y alegatos que la garantía de audiencia previa exige para toda sanción de carácter definitivo conforme al artículo 14 constitucional.
- c) Convierte en definitivo lo que debía ser provisional, prejuzgando el fondo del procedimiento en violación al principio de que las medidas cautelares no constituyen resolución de fondo (criterio reiterado de la Sala Superior del TEPJF, incluyendo la Jurisprudencia 14/2015 que el propio acuerdo cita en su CONSIDERANDO TERCERO).

En ese tenor la consecuencia jurídica es que el acuerdo impugnado es nulo de pleno derecho por exceso de competencia de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, que no tiene atribuciones para imponer sanciones definitivas en esta etapa del procedimiento.

PRUEBAS

En términos del artículo 387 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, ofrecemos las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Copia certificada del acuerdo de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, dentro del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/09/2025 y/o expedientes acumulados.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Cédula de notificación personal de fecha 31 de marzo de 2026, mediante la cual se notificó a los recurrentes el acuerdo impugnado en el domicilio procesal señalado, el cual se encuentra agregado dentro del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/09/2025 y/o expedientes acumulados.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Copia certificada del oficio PM/0001/2026 del Honorable Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, que acredita el pago quincenal de \$17,500.00 (diecisiete mil quinientos pesos) a los denunciados dentro del plazo de cuarenta y ocho horas establecido en la medida cautelar, el cual se encuentra agregado dentro del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/09/2025 y/o expedientes acumulados.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Copia certificada del acuerdo de cabildo del Honorable Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla de fecha primero de enero de dos mil veinticinco, en el

que constan las remuneraciones acordadas para los integrantes del cabildo mediante el sistema de dietas, es decir que su pago y/o remuneración se encuentra integrado a este concepto, por lo tanto, no existe incumplimiento, el cual se encuentra agregado dentro del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/09/2025 y/o expedientes acumulados.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Acta de la diligencia de inspección ocular practicada por el Licenciado Mario Edgar Martínez Velasco, habilitado como oficial electoral por acuerdo IMPEPAC/CEE/296/2025, el día quince de enero de dos mil veintiséis, en la que verificó físicamente que existe inmueble asignado como oficina de la quejosa y las demás regidoras en Calle 20 de Noviembre sin número, esquina Calle Constituyentes, Colonia Centro de Xoxocotla, especialmente las quejas reconocen que el inmueble asignado ya era de uso del Ayuntamiento, de ahí que debe entenderse que no existe el incumplimiento alegado, el cual se encuentra agregado dentro del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/09/2025 y/o expedientes acumulados.

6. DOCUMENTAL. Copias certificadas de las constancias de notificación a las quejas de los actos de gobierno, acuerdos de cabildo y actos del procedimiento, que acreditan que no han sido excluidas del ejercicio de su cargo, el cual se encuentra agregado dentro del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/09/2025 y/o expedientes acumulados.

7. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a los intereses de los aquí recurrentes.

8. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que se desprenda del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/09/2025 así como de los expedientes acumulados, que sea favorable a los recurrentes.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto y fundado, solicitamos al Honorable Tribunal Electoral del Estado de Morelos:

PRIMERO. Tener por interpuesto en tiempo y forma el presente Recurso de Apelación en contra del acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, emitido por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana dentro de los expedientes IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/09/2025, y/o ACUMULADOS, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/10/2025 y/o IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/11/2025, y/o IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/012/2025.

SEGUNDO. Decretar de manera urgente la **SUSPENSIÓN** de la ejecución de los puntos resolutivos OCTAVO y NOVENO del acuerdo impugnado, particularmente de la Amonestación Pública y su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, hasta en tanto se resuelva el presente recurso.

TERCERO. Admitir el presente recurso, integrar el expediente correspondiente y requerir a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana la remisión del expediente completo.

CUARTO. En la resolución de fondo, revocar íntegramente el acuerdo impugnado por los agravios expresados, declarando que los recurrentes han cumplido cabalmente con las medidas cautelares y de protección impuestas, y dejando sin efectos la Amonestación Pública y la orden de publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

QUINTO. En caso de no revocar el acuerdo en su totalidad, modificarlo para que la sanción impuesta guarde proporcionalidad con la conducta atribuida, descartando la publicación en el Periódico Oficial por resultar desproporcionada e irreparable.

PROTESTAMOS LO NECESARIO



JOSÉ CARLOS JIMÉNEZ PONCIANO

Presidente Municipal



GUSTAVO RIVERA BENÍTEZ

Secretario Municipal



ALBINO JORGE MATA



MARCOS JACINTO EDUARDO VILLEGAS

Regidor



LILIANA PIEDRA MANCILLA

Regidora



EMMA MORALES ROJAS

Directora Jurídica



ERIK JONATHAN CANGAS GARCÍA

Tesorero Municipal



CÉSAR GÓMEZ GARCÍA

Director de Recursos Humanos

**HONORABLE AYUNTAMIENTO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS A LOS SEIS
DIAS DEL MES DE ABRIL 2026**